REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. 11001-31-03-036-2020-0395-00.

ASUNTO QUE TRATAR:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por parte actora contra el auto de fecha 4 de agosto de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

La censura propuesta se sustentó en que la factura electrónica fue remitida a la DIAN, para su verificación en formato XML, de acuerdo con la norma citada por el despacho, por lo que, considera que si la DIAN no efectuó ningún reparo, a la factura debe entenderse que ésta reúne los requisitos legales; igualmente, refirió que las facturas si contienen la firma electrónica echada de menos por el Despacho, por lo tanto, allegó como pruebas la impresión de trazabilidad de las facturas en las que consta que fueron emitidas en el formato requerido y que la firma se encuentra contenida en el código QR contenido en ellas.

CONSIDERACIONES

En este caso, para mantener el auto reprochado, debe señalarse que tratándose de procesos ejecutivos únicamente es procedente librar mandamiento de pago, si con la demanda se acompaña el titulo ejecutivo o valor que reúna los requisitos formales y sustanciales exigidos por la legislación.

En el caso de títulos valores, estos deben aportarse en su formato original y con el lleno de los requisitos previstos por las normas mercantiles, en el caso de las facturas el artículo 774 del Código de Comercio, prevé que estos documentos deben reunir además de los requisitos esgrimidos en esa norma, los contemplados por el estatuto tributario y **las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan,** en ese orden de ideas, el Decreto 1349 de 2016, regula la factura electrónica como título valor y el parágrafo 3º del articulo 2.2.2.53.1 señala que son facturas electrónicas las que sean emitidas con el lleno de los requisitos previstos por el Decreto 2242 de 2015, a su vez, dicha norma establece en el artículo 3º los requisitos de expedición de la factura electrónica dentro de los que se encuentran, entre otros, el de ***i)*** Utilizar el formato de generación XML, y ***ii)*** incluir la firma digital o electrónica.

Entonces, en cuanto al primer requisito, es claro que para que pueda librarse mandamiento de pago la factura no solamente debe ser generada en el formato XML, sino que además, debe ser aportada al proceso en dicho formato, pues de acuerdo con el numeral 7º del articulo 2.2.2.53.2., del Decreto 1349 de 2016, la factura electrónica está definida legalmente como *"**un mensaje de datos** que evidencia una transacción de compraventa de bienes o servicios…"*, así las cosas, al ser un mensaje de datos para que pueda ser considerado como original, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 527 de 1999, este debe ser presentado en su formato original, es decir en aquel formato, lo que en este caso no se cumplió las facturas fueron aportadas en formato PDF, es decir, en un formato distinto al ordenado por la ley que regula

su generación y si bien, el recurrente adujo que con el recurso aportó las constancias de trazabilidad de la factura, lo cierto es que ello no suple aquel requisito, pues se itera, los títulos valores no fueron aportados en el formato legalmente exigido para la generación de facturas electrónicas.

En cuanto al segundo de los requisitos, es decir, la firma digital o electrónica, debe señalarse que este Despacho no desconoce que la misma pueda ser firmada por el proveedor tecnológico ni que la firma electrónica pueda ser implementada mediante códigos, contraseñas, datos biométricos entre otros, lo que se echa de menos es una firma en cualquiera de esas modalidades, pues de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley 527 de 1999, la firma debe ser susceptible de verificación, lo que corresponde a la certificación de la entidad autorizada para ello, tal como lo impone el artículo numeral 1º del artículo 30 de la ley de comercio electrónico y que en este caso no obra dentro del expediente ya que si bien, las facturas contienen un código QR, lo cierto es que este no permite la verificación de la firma, a través de una entidad certificadora de firmas y en las facturas ni en la demanda se indica la forma de verificación de la firma, de manera que, no es posible tener como firma dicho código, en tanto no reúne los requisitos previstos por la Ley de comercio electrónico.

En ese orden de ideas, se mantendrá el auto objeto del recurso, al encontrarse plenamente ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto del 4 de agosto de 2020, por las razones expuestas.

Notifíquese,

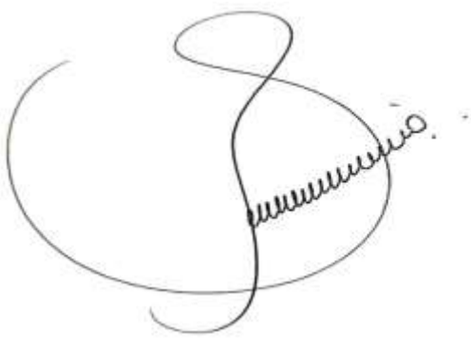

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.

D.H.M.F.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO Hoy 14 DE AGOSTO DE 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario